

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00-00454
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTA LIGIA GALLEGU CARCÍA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
ASUNTO	Terminación Proceso por Transacción
AUTO	1139

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada en el medio de control de la referencia.

ASPECTO PRELIMINAR

Habiéndose resuelto las excepciones previas, y corrido traslado para a legar de conclusión observó el juzgado que las partes previamente habían presentado solicitud de transacción de las pretensiones y de terminación proceso.

Por tal motivo y previa comunicación con la secretaría del despacho, se retira el proceso de tales traslados para adoptar la decisión correspondientes a tales pedimentos, en aras de favorecer el principio de economía procesal, y en beneficio de ambas partes del proceso y de mitigar la congestión del juzgado.

CONSIDERACIONES

En la transacción que hicieron las partes ambas ceden partes de los intereses que se dilucidan en este proceso, pues la actora renuncia a un porcentaje del capital intereses e indexación, con lo cual se favorecen los intereses de la accionada.

A su vez el Ministerio vocero del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio procede al pago del porcentaje restante del monto pretendido, lo cual constituye la esencia del contrato de transacción.

Si bien en los Poderes Generales otorgados mediante las Escrituras Públicas allegadas al expediente el Ministerio de Educación Nacional se reservó especialmente las facultades de conciliar y transar, el contrato de Transacción allegado fue suscrito expresamente por el delegado de la Ministra de Educación, esto es sin intervención el apoderado general, por lo que la actuación no amerita reparo alguno.

El Artículo 176 de la Ley 1437 señala:

Quando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y **las demás entidades públicas**

requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

En el presente proceso los apoderados de las partes solicitaron expresamente la terminación del proceso, y ella reposa en el expediente escaneado en la aplicación onedrive de la suite office365 de la rama judicial, donde también se radicó el documento denominado MARTA LIGIA GALLEGU CARCÍA.pdf, y otro enviado desde el correo lldiaz@fiduprevisora.com.co por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos de la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG, con el contrato de transacción (archivo Transacción-297.pdf) que contiene también la solicitud de terminación. Y finalmente el archivo Transacción_judicial.pdf, contiene el acuerdo referido, el cual fue suscrito por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, identificado con la C.C. 79.953.861, para el efecto delegado por la Ministra de Educación Nacional, según lo refiere la Resolución 13.878 del 28 de julio de 2020, que contiene el cuadro de relaciones de proceso transados, y en el número 807 refiere a la parte aquí demandante, número de proceso y valor de la transacción.

Aunque la resolución 13878 y el acta del comité de conciliación fueron anunciados como anexos del contrato de transacción ellos realmente no reposan. No obstante ello, y para los efectos de esta actuación, el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y en vista de tratarse de un documento expedido por el servidor público en ejercicio de sus funciones asume la veracidad de lo expresado por las partes en el contrato, máxime que posteriormente la Fiduprevisora solicitó la terminación del proceso a través de otro memorial.

Por lo tanto, el despacho procederá a aprobar el acuerdo transaccional y a declarar la terminación del proceso, con base en las manifestaciones de los apoderados de las partes y el delegado del Ministerio de Educación Nacional.

No hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes habida cuenta de la forma de terminación del proceso ya las manifestaciones contenidas en el contrato transaccional y los memoriales que han dirigido al proceso,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

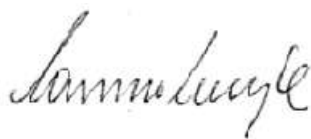
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN de las pretensiones en la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARTA LIGIA GALLEGU CARCÍA en contra del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 96 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225535fed6e85c8b9a73f7a64693acd4056844180fb030d08f14734696f45c
71**

Documento generado en 24/11/2020 01:43:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**